Auto Interlocutorio No. 1188
Radicado: 17174 60 00 041 2019 00479 00 NI 2347
Condenado: Iván Javier Álzate Vargas
Identificación: 1.054.992.438
Delito: Hurto calificado
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad condicional

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional elevada a favor del señor **IVAN JAVIER ALZATE VARGAS**.

ANTECEDENTES

RADICADO	17174 60 00 041 2019 00479 00 NI 2347
CONDENADO	**IVAN JAVIER ALZATE VARGAS**
IDENTIFICACION	1.054.992.438
EPMSC	Manizales, Caldas.
J.FALLADOR	Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas
DELITO	**Hurto calificado**
F.HECHOS	21 de abril de 2019
F. SENTENCIA	04 de junio de 2019
PENA	**04 años de prisión (48 meses)**
MULTA	**No**
FECHA EJECUTORIA	04 de junio de 2019
DETENCION:	**Del 21 de abril de 2019 a la fecha**

Mediante auto no. 0570 del 26 de marzo de 2021, este Despacho le concedió al señor IVAN JAVIER la prisión domiciliaria bajo los parámetros del articulo 38G como sustitutiva de la prisión intramural.

Escaneado con CamScanner

CONSIDERACIONES

1- COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal este Despacho es competente para decidir la presente solicitud relacionada con la libertad condicional.

Para iniciar se hace la claridad, que el inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley dispone que: *"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública"*, regla de procedimiento que establece la forma en la que deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad, no obstante en atención al principio de celeridad que debe acompañar las actuaciones judiciales y al encontrarse ante una persona privada de su libertad que goza de especial protección del estado este judicial procederá a tomar la decisión a que haya lugar en forma escrita.

2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley1709 de 2014, art. 30:

> *"**ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL**: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeñado y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

Escaneado con CamScanner

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En el caso bajo estudio, tal como se dijo en los antecedes de esta providencia, el señor **IVAN JAVIER ALZATE VARGAS** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso **de manera continua del 21 de abril de 2019 a la fecha** descontando –*físicamente*- al día de hoy, **02 años, 02 meses y 21 días, es decir, 26 meses y 21 días de prisión.**

Así mismo, por concepto de redención a la fecha se le han reconocido **06 meses y 01 día**, como se detalla a continuación:

Auto No. 2006 del 14/10/2020 -fl 33	**90 días**
Auto No. 2275 del 20/11/2020 –fl 42	**49 días**
Auto No. 0571 del 26/03/2021	**42 días**
TOTAL	**181 días**

Así, entre detención física y tiempo reconocido por redención de pena el señor **IVAN JAVIER ALZATE VARGAS** ha descontado un total de **32 MESES Y 22 DÍAS**.

Como la pena de prisión impuesta al interno fue de **04 años de prisión (48 meses)**, las **3/5 partes equivalen a 28 meses y 24 días,** concluyéndose entonces que el factor objetivo exigido por la Ley para poder acceder a la libertad condicional **SE CUMPLE**.

En lo que tiene que ver con el segundo aspecto, relacionado con el buen proceso de resocialización, se cuenta con **CONCEPTO FAVORABLE**[1] para Libertad Condicional, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, mediante Oficio No. 2021EE0101672 del 10 de junio de 2021, lo que demuestra que el interno ha cumplido con los preceptos de la Ley 65 de 1993.[2]

En lo que corresponde al arraigo, tenemos que el señor **IVAN JAVIER ALZATE VARGAS** se encuentra en prisión domiciliaria en la **MANZANA A, CASAS 5 BARRIO JORGE ELIECER GAITAN EN EL MUNICPIO DE CHINCHINA, CALDAS**, hecho que constituye prueba suficiente, que este requisito se encuentra satisfecho.

[1] Cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales. Caldas.
[2] Cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas

Escaneado con CamScanner

Sobre la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, en este caso concreto, mediante correo de fecha 25 de julio de 2019, el Juzgado fallador indico que por parte de la unidad de víctimas, no se presentó solicitud de reparación integral.[3]

De otro lado, y si bien la normativa relacionada con el beneficio de la libertad condicional delega en el Juez de Ejecución de Penas valorar la conducta delictiva a la hora de analizar la procedencia del mismo; dicha función debe acompañarse del concepto del establecimiento penitenciario y carcelario quien de primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce el proceso de resocialización adelantado por el interno, del cual se infiere con toda sensatez, si la función de la pena y de la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y de prepararlo para su regreso a la vida en sociedad.

Lo anterior, es precisamente lo acontecido con la situación del señor **IVAN JAVIER ALZATE VARGAS**, en tanto en la sentencia como en su privación de la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a la muy negativa conducta que en su momento desplegó. Por ello, y sin desconocer la gravedad del ilícito por el perpetrado, hace parte fundamental de la ecuación, el mentado proceso de resocialización que ha exhibido, el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene – legítimamente – privado de la libertad.

Conforme con lo dicho, no se advierte la necesidad de ejecutar la totalidad de la pena.

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 – que impida conceder esta clase de *beneficios,* resaltando que en especial el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma, no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*.

Por lo expuesto, esta Célula Judicial concederá al señor **IVAN JAVIER ALZATE VARGAS**, la Libertad Condicional a PARTIR DE LA FECHA, señalando como período de prueba

[3] Cuaderno Juzgado fallador.

Escaneado con CamScanner

el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir: **15 meses y 08 días,** permitiéndosele gozar de la misma previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

El incumplimiento de las obligaciones, le acarreara la revocatoria de la libertad condicional.

Por último, el cumplimiento y notificación de la providencia se realizará a través de la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos judiciales.

Sin más consideraciones sobre el tema, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al señor **IVAN JAVIER ALZATE VARGAS,** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.054.992.438**, el subrogado de la **libertad condicional** a partir de la fecha, por un período de prueba de **15 meses y 08 días**, previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal conforme se expresó en la parte motiva.

SEGUNDO: Asegurar la Suscripción del Acta de Compromisos y **librar boleta de libertad** ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de **Manizales, Caldas,** institución que previamente verificará que el condenado no tenga otros requerimientos judiciales vigentes.

TERCERO: Ordenar que la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos:

- Se asegure la suscripción de la diligencia de compromisos por parte del condenado.
- Notifique la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que repose en la hoja de vida del interno.

Escaneado con CamScanner

CUARTO: Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

Notifíquese y Cúmplase

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS[4]
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de _____ de 2021, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

DRA. MARCELA RAMIREZ CARVAJAL
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

IVAN JAVIER ALZATE VARGAS
Condenado en Domiciliaria a cargo del EPC Manizales, Caldas

DR. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO
Defensor Publico

DRA. JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretaria del Centro de Servicios

[4] Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Escaneado con CamScanner